



Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2018

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante Reglamento;

Que, por Resolución N° 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903 señala que para los casos de pago de pensión de jubilación en los que intervenga una empresa de seguros, el pago debe ser realizado directamente por las empresas de seguros mediante un mecanismo centralizado o centros de atención, conforme a las disposiciones que dicte la Superintendencia;

Que, sobre la base de las evaluaciones realizadas al proceso de otorgamiento de pensiones al interior del Sistema Privado de Pensiones (SPP), resulta necesario dictar la reglamentación correspondiente para el proceso de pago de las pensiones de jubilación de los afiliados al SPP, de modo tal que se provea mejoras en materia de servicio y además garantizando a los afiliados pensionistas un marco de adecuada seguridad y continuidad en el proceso de otorgamiento de la pensión de jubilación, en virtud del marco legislativo vigente en el SPP recogido en las Leyes N° 30425 y N° 30478, respectivamente;

Que, la implementación de esta regulación se encuentra orientada también a conseguir mejores estándares de servicio para los afiliados que estén próximos a jubilarse o aquellos que ya tienen la condición de pensionistas de jubilación; garantizando que la información previsional y el proceso de toma de decisiones de los afiliados preserve la idoneidad, eficiencia y transparencia;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;



Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el Subtítulo V al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“SUBTÍTULO V
PROCESO DE PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN POR RENTAS VITALICIAS
A CARGO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 289.- Proceso de pago de pensión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Sub Título, el proceso de pago de pensión es un procedimiento operativo y administrativo para la interacción de una empresa de seguros con los afiliados pensionistas por jubilación y con los beneficiarios derivados de una pensión de sobrevivencia por jubilación, en alguna de las modalidades de rentas vitalicias, posterior a la suscripción y culminación de los efectos de la Sección V de la solicitud del trámite de pensión.

Artículo 290.- Actividades comprendidas en el proceso de pago de pensión.

El proceso de pago de pensión comprende, cuando menos, las siguientes actividades:

- i. Elaboración, validación y conciliación de planillas preliminares y definitivas de pago de pensión;
- ii. Gestión de altas y bajas de beneficiarios de pensión;
- iii. Cierre y aprobación de las planillas definitivas de pago de pensión;
- iv. Ejecución de la transferencia monetaria del monto de pensión;
- v. Atención de consultas y/o reclamos por el servicio del pago de pensión;
- vi. Generación y envío de las boletas de pago de pensión;
- vii. Otras, a criterio de la Superintendencia.

Con relación al acápite i., no se pueden realizar modificaciones ni ingresos adicionales de información con posterioridad a la aprobación de las planillas definitivas de pago de pensión.

Artículo 291.- Tipo de pensiones comprendidas en el proceso de pago a cargo de las empresas de seguros.

Se encuentran comprendidas las siguientes prestaciones:

- a) Pensiones de jubilación, bajo cualquier característica o régimen jubilatorio, otorgadas bajo alguna de las modalidades de rentas vitalicias;



- b) Pensiones de sobrevivencia derivadas de pensiones de jubilación, otorgadas bajo alguna de las modalidades de rentas vitalicias.

Los pagos de pensión de los afiliados pensionistas por invalidez, así como de los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia no derivada de una pensión de jubilación, otorgados bajo alguna de las modalidades de pensión de renta vitalicia, con y sin cobertura del seguro previsional, siguen a cargo de las AFP.

Artículo 292.- Esquemas para llevar a cabo el proceso de pago de pensión.

Las empresas de seguros eligen el tipo de esquema mediante el cual llevan a cabo el proceso de pago de pensión y lo comunican a la Superintendencia, la cual emite su no objeción. Los tipos de esquema pueden ser:

- a) **Centros de atención:** lugares físicos o plataformas electrónicas a cargo de una sola empresa de seguros, a través de los cuales los afiliados y beneficiarios acceden a servicios vinculados al proceso de pago de pensión, tales como la presentación y atención de consultas, reclamos, solicitud de envío por medios virtuales o físicos de las boletas de pago de pensión, gestión y presentación de información sobre altas y bajas de beneficiarios de pensión, solicitud de reactivación de la pensión tras alguna suspensión, entre otros que estén vinculados a dicho proceso de pago de pensión.
- b) **Mecanismo centralizado:** lugares físicos o plataforma electrónica a cargo del colectivo de empresas de seguros encargada de llevar a cabo el proceso de pago de pensión de jubilación en alguna de las modalidades de rentas vitalicias.

Los esquemas para llevar a cabo el proceso de pago de pensión están sujetos al control y supervisión de la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las normas que en ejercicio de sus atribuciones dicte la Superintendencia.

Las empresas de seguros son responsables de la adecuada gestión del proceso de pago de pensión y las actividades que comprende, incluyendo el acervo documentario de los pagos de pensiones.

Artículo 293.- Vínculo de afiliados pensionistas de rentas vitalicias por jubilación con la AFP.

Aquellos afiliados que tengan la condición de pensionistas por jubilación o los beneficiarios de pensión de sobrevivencia derivados de pensión de jubilación bajo una renta vitalicia siguen manteniendo vínculo con la AFP, para la tramitación de los procedimientos que corresponde atender, tales como el proceso de recuperación de aportes, trámite y redención del bono de reconocimiento o acreditación de otro tipo de recursos en su CIC, al igual que los trámites derivados del fallecimiento del afiliado jubilado, entre otros.

La AFP debe mantener en la carpeta individual del afiliado, la documentación que se deriva de los procedimientos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 294.- Remisión de información de las AFP a las empresas de seguros.

Las AFP deben remitir a las empresas de seguros, la información documental que se requiera, respecto de lo establecido en el artículo 290. En el caso de jubilación, debe considerarse desde el momento de la suscripción de la Sección V de la Solicitud del trámite de pensión de jubilación y en el caso de pensiones de sobrevivencia derivadas del fallecimiento de un pensionista por jubilación, debe considerarse la Sección I de la Solicitud del trámite de pensión de sobrevivencia.



Asimismo, las AFP deben remitir toda la información vinculada con los pagos de pensiones por jubilación que resulte relevante para un adecuado contacto y pago de la pensión por parte de la empresa de seguros, tales como el nombre de la entidad bancaria, tipo y códigos de cuenta, códigos interbancarios, dirección domiciliaria, números de teléfono, dirección de correo electrónico del pensionista, entre otra..

Las empresas de seguros son responsables de mantener actualizada la información de los datos personales de los afiliados y/o beneficiarios pensionistas descritos en el artículo 291 del presente Título.

Artículo 295.- Plazos para el pago de la pensión de jubilación.

Las empresas de seguros se sujetan al plazo para el pago de pensión de jubilación contemplado en el artículo 56 del presente título. Asimismo, para efecto del primer pago, las empresas de seguros pueden disponer del medio de pago que les permita ser más eficientes en el cumplimiento de dicha obligación, pudiendo el afiliado posteriormente variar el referido medio, de acuerdo con alguno de los mecanismos de pago de pensión establecidos en el artículo 57 del presente Título.

Artículo 296.- Labores de difusión por parte de las AFP con sus pensionistas.

Las AFP deben llevar a cabo las labores de difusión acerca de la responsabilidad de las empresas de seguros respecto al proceso de pago de las pensiones referidas en el artículo 290, bajo los alcances de lo dispuesto en el presente Sub Título, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 297.- Remisión de información y reportes a la Superintendencia.

Las empresas de seguros deben remitir la información de los anexos correspondientes a la Circular N° AFP-018-2002, referida a la información estadística sobre los beneficios de pensión de jubilación y sobrevivencia derivada de pensionistas de jubilación bajo rentas vitalicias, según los formatos de los Anexos N° 1 y 2.

La información correspondiente a los beneficios que administren las AFP debe ceñirse a los formatos contenidos en los citados Anexos N° 1 y 2.”

Artículo Segundo.- Las empresas de seguros deben presentar ante la Superintendencia, en el plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la propuesta del esquema tipo a implementar para el proceso de pago de pensión, según las opciones previstas en el artículo 289. Dicha propuesta debe incluir un cronograma de implementación.

Una vez recibida la propuesta y con posterioridad a la no objeción por parte de la Superintendencia, el esquema de pago de pensión debe ser implementado en el plazo previsto en el artículo tercero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, teniendo como plazo de adecuación para la implementación del servicio de pago por parte de las empresas de seguros, el 01 de octubre de 2018.

En tanto no se hayan implementado un mecanismo centralizado o los centros de atención para el proceso de pago de pensión de jubilación por rentas vitalicias, los pagos de las pensiones de jubilación que correspondan, en la medida que no se haya reglamentado lo dispuesto en el artículo 14-A del TUO de la Ley del SPP referida a los procesos operativos de las AFP objeto de



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

centralización que refiere el uso de una o más plataformas comunes para cumplir dicho objetivo, siguen siendo de cargo directo de las AFP, bajo la normativa vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.